

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal - Pertenencia
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00293 00
<b>Demandante</b>	María Edilma López López
<b>Demandados</b>	Herederos indeterminados del señor Ramón Nicanor López Giraldo y otros
<b>Auto sustanciación Nro.</b>	129
<b>Asunto</b>	Acepta desistimiento de amparo de pobreza. Requiere demandante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con miras a resolver lo atinente a la solicitud de terminación del amparo de pobreza, presentada por la codemandada María Luney López Urrea, frente al beneficio procesal concedido a la demandante, en auto anterior, decretó este Despacho algunos medios de prueba y asignó a las partes la carga de aportar esos medios de convicción.

En el archivo 24 del expediente digital obra memorial allegado por la apoderada judicial de la codemandada López Urrea, en el que atendió la carga probatoria que a ella se impuso. Así mismo, obra en el archivo 26 memorial allegado por la misma profesional del derecho el que aporta la respuesta al derecho de petición ofrecida por el representante legal de Transportes Medellín Castilla S.A.

A su turno, la parte demandante, señora María Edilma López López, presentó escrito, en el que manifestó su intención de no desviar el debate que corresponde a la naturaleza del trámite y, consecuente con ello, solicita que sea aceptada la renuncia al amparo de pobreza concedido en su favor.

En los términos anteriores, considera esta Judicatura que si bien el CGP no previó en el artículo 158 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del amparo de pobreza, el supuesto de renuncia a dicho beneficio, lo cierto que a voces del artículo 316 *ibidem*, las partes pueden desistir de cualquier acto procesal que hayan promovido, y en esos términos, aun cuando no se hubiere regulado expresamente el supuesto de hecho que aquí ocurre, lo cierto es que no existe norma en contrario que prohíba acoger la manifestación de ese desistimiento al amparo de pobreza, que hizo explícito la parte demandante.

**Coherente con lo anterior, se declara terminado el amparo de pobreza concedido al extremo activo del litigio, sin lugar a imponer condena en costas a la solicitante del mismo,** por no hallarse dicha condena sustentada en prueba de su causación y por no ser éste el supuesto sancionador previsto en el inciso 2 del artículo 153 del CGP, como lo solicitara la abogada de la codemandada María Luney López Urrea; ni el contemplado en el artículo 158 *ibidem*.

Ahora bien, se impone dar continuidad al trámite, que hasta el momento se encuentra en la etapa de integración de contradictorio, en la cual hace falta surtir los emplazamientos de los herederos indeterminados del señor Ramón Nicanor López Giraldo, de la señora la señora Esther Mejía Uribe, y de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5012163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte; actuación que se dispondrá surtir por Secretaría, en los términos regulados en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, y después de una revisión de todo el trámite, se estima procedente requerir a la parte demandante, pues no obra constancia de que hubiere reclamado mediante el correo electrónico los oficios que se encuentra a su cargo diligenciar, y que fueron ordenados en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para comunicarles la existencia del proceso, y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días contados desde la publicación de esta providencia, para que proceda conforme la carga procesal que le corresponde.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfac8430a75c17e4d4516ed49e7cac615287729dbf212e890b3bdf4e39245e9**

Documento generado en 08/03/2022 01:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**